

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diecinueve, (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2024-00113-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA CONSUELO BENAVIDEZ CHARRIS
ACCIONADO: ARL SURA - SURA EPS

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por la señora DIANA CONSUELO BENAVIDEZ CHARRIS contra ARL SURA y SURA EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida y salud, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Indica la actora, que labora como enfermera en una ambulancia que atiende los accidentes que ocurren en la vía entre Barranquilla y Ciénaga Magdalena, para la empresa INVIAS.

Manifiesta la accionante que cuenta con 50 años de edad, el 4 de mayo de 2018 sufrió un accidente laboral, al asistir un accidente de un camión cisterna cargado de gasolina, este se incendió, sufriendo quemaduras de gran envergadura en su cadera y miembros inferiores, de segundo grado y de gran profundidad, a excepción de los tobillos y pies.

Que desde entonces la ARL SURA la ha atendido, igualmente fue calificada con una incapacidad permanente parcial en un 9.90%, por la Junta Nacional de Calificación. Que desde entonces, por las secuelas permanentes que le quedaron en sus piernas, que afectaron tanto la capa externa como la capa subyacente de su piel en la zona afectada, cada 90 días le entregaban desde el accidente, para su afectación permanente que tiene, los siguientes medicamentos:

- 1) SUPEROXIDO DISMUTASA 30 ML CREMA TOPICA, EN CANTIDAD DE 9 TUBOS POR 90 DIAS, APLICACIÓN CADA 8 HORAS DURANTE 90 DIAS.
- 2) TINOSORB S/TINOSORB M/UVINUL APLUS/UVINUL T 150 (OCTYLTRIAZONA) EXTRACTO DE ALGAS (PALMARIA PALMATA) APLICACIÓN CADA 4 HORAS DURANTE 90 DIAS, EN CANTIDAD DE 6 FRASCOS.
- 3) PROPILENGLICOL 6 MG SOLUCION OFTALMICA X 10 ML, 1 GOTA CADA 8 HORAS DURANTE 90 DIAS.
- 4) OXTILME – TOXICINAMATO/OCTILSALICILATO/OXIBENZONA/C12-C15 ALQUIBENZOATO/PROMULGEN DE ALCOHOL, 1 FRASCO CADA 27 DIAS DURANTE 90 DIAS, EN CANTIDAD DE 4 FRASCOS.
- 5) VITAMINAS E Y C BISABOLOL/DEXPANTENOL 4.8 G BARRA, VIA TOPICA, 1 BARRA DURANTE 90 DIAS.
- 6) TRES PARES DE MEDIAS DE MEDIANA COMPRECION POR 90 DIAS.

Que para la obtención de los medicamentos antes mencionados, debe asistir al médico general que le asignen, el cual autoriza por 90 días dichos medicamentos. Que en la cita con el médico general del 11 de septiembre de 2023, fue la última vez que le enviaron medicamentos por 90 días, los cuales se le terminaron a principios de diciembre de 2023. Que todo cambio en la última cita con el

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : 08-001-40-53-007-2024--00113-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA CONSUELO BENAVIDEZ CHARRIS
ACCIONADO: ARL SURA - SURA EPS
Providencia : 19/02/2024 FALLO NIEGA SALUD HECHO SUPERADO

médico general de 11 de diciembre de 2023, ya que solo le dieron medicamento por 15 días y que pidiera cita con el cirujano, pero esta cita no se la dan, porque el cirujano me dio de alta desde 2020.

Que en lo que va corrido del año, se encuentro sin los medicamentos los cuales son esenciales para su salud, ya que labora entre los peajes de Palermo y Ciénaga Magdalena en horarios de 12 horas diarias, que, con la alta temperatura de la zona, aunado al uniforme de anti diluidos, el cual tiende a ser caliente, y sin estos medicamentos esenciales para su salud, está en peligro inminente y constante su salud.

Que actualmente se encuentro sin atención médica y sin los medicamentos esenciales para paliar las secuelas permanentes, que afectaron tanto la capa externa como la capa subyacente de su piel en la zona afectada, aunado al calor en el lugar del trabajo, es un martirio para sus piernas quemadas, que, sin estos medicamentos, se le reseca la piel afectada y siento que esta se le va desprender.

Que aunado a lo anterior no tiene asistencia psicológica ni psiquiátrica, a pesar de su afectación, ya que no se puede colocar vestidos y pantalones cortos, por las horribles secuelas que le quedaron en sus dos piernas desde hace 6 largos años.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, la accionante solicita:

Que se ampare sus derechos constitucionales a la vida y salud.

Que se le ordene a la accionada **ARL SURA** la entrega inmediata de los medicamentos:

1) *SUPEROXIDO DISMUTASA 30 ML CREMA TOPICA, EN CANTIDAD DE 9 TUBOS POR 90 DIAS, APLICACIÓN CADA 8 HORAS DURANTE 90 DIAS.*

2) *TINOSORB S/TINOSORB M/UVINUL APLUS/UVINUL T 150 (OCTYLTRIAZONA) EXTRACTO DE ALGAS (PALMARIA PALMATA) APLICACIÓN CADA 4 HORAS DURANTE 90 DIAS, EN CANTIDAD DE 6 FRASCOS.*

3) *PROPILENGLICOL 6 MG SOLUCION OFTALMICA X 10 ML, 1 GOTA CADA 8 HORAS DURANTE 90 DIAS.*

4) *OXTILME – TOXICINAMATO/OCTILSALICILATO/OXIBENZONA/C12-C15 ALQUIBENZOATO/PROMULGEN DE ALCOHOL, 1 FRASCO CADA 27 DIAS DURANTE 90 DIAS, EN CANTIDAD DE 4 FRASCOS.*

5) *VITAMINAS E Y C BISABOLOL/DEXPANTENOL 4.8 G BARRA, VIA TOPICA, 1 BARRA DURANTE 90 DIAS.*

6) *TRES PARES DE MEDIAS DE MEDIANA COMPRECION POR 90 DIAS.*

Solicita también se le autoricen consultas periódicas con especialista en dermatología, con medicina interna, con nutrición y dietética y ante todo con psicología, está ultima por la afectación psicológica, a consecuencia de las secuelas y deformidad en sus piernas, las cuales tiene que tener completamente cubiertas, por la vergüenza que le produce que se las observen.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : 08-001-40-53-007-2024--00113-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA CONSUELO BENAVIDEZ CHARRIS
ACCIONADO: ARL SURA - SURA EPS
Providencia : 19/02/2024 FALLO NIEGA SALUD HECHO SUPERADO

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 9 de febrero de 2024, ordenándose a SURA EPS y ARL SURA., para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo se negó la medida provisional solicitada teniendo en cuenta que lo pedido es también lo que pretende en su escrito tutelar como decisión final, luego es una ordenación que depende de la procedencia de la acción de tutela. Tampoco acredito la actora que se indique por médico tratante que la medicación debe ser entregada de manera inmediata.

- RESPUESTA ARL SURA.

Indica la accionada entre otros aspectos que se encuentra en seguimiento de secuelas, pues el manejo y rehabilitación por evento agudo ya se resolvió con una evolución satisfactoria conforme al concepto que emitió el especialista tratante en cirugía plástica el 30 de noviembre de 2020 fecha en la cual emitió alta, en los controles posteriores en efecto se han formulado medicamentos por parte de los tratantes, los cuales se han autorizado por parte de ARL SURA.

Que en lo que tiene que ver con los controles actualizados, se describe por parte del médico de seguimiento integral que en consulta del 11 de diciembre de 2023 emitió formulación para 30 días y le solicita valoración por cirugía plástica para definir plan de manejo.

En control del 04 de enero el medico de seguimiento integral describe que las lesiones ya se encuentran cicatrizadas y epitelizadas, sin signos de infección, sin alteración funcional, lo que sugiere una condición estable de las lesiones, sin embargo, indica requerir un plan actualizado por parte de cirugía plástica, no le emite orden de nueva medicación, como tampoco emite órdenes para valoración de dermatología, psiquiatría o psicología, medicina interna o nutrición y dietética, por lo cual, no hay procedencia en lo pretendido por la accionante, pues no existe ordenes medicas que sustenten tales solicitudes.

Que todo servicio de salud debe estar ordenado por el personal de salud debidamente autorizado de acuerdo con su competencia, así las cosas, se procede a asignar cita con cirugía plástica, para que sea el profesional médico especialista, quien determine cual es el manejo a seguir en la condición que actualmente tiene la paciente y no en hechos previos en su condición de salud que incluso se ven modificados en el tiempo, tal como describe el medico en la consulta del 04 de enero de 2024.

Por lo cual solicitan se niegue el amparo solicitado, y en consecuencia se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

- RESPUESTA EPS. SURA.

Informan que desde su afiliación se le ha garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica. Así como que se ha puesto a disposición del paciente los servicios médicos necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : 08-001-40-53-007-2024--00113-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA CONSUELO BENAVIDEZ CHARRIS
ACCIONADO: ARL SURA - SURA EPS
Providencia : 19/02/2024 FALLO NIEGA SALUD HECHO SUPERADO

Que no han no ha violado ningún derecho fundamental de la señora Diana Consuelo Benavides Charris, en cuanto no ha tenido injerencia alguna en las actuaciones que éste estima como violatorias de sus derechos fundamentales.

Que por lo tanto, en el escrito de tutela no se hace ninguna imputación concreta respecto de EPS SURA, que pueda ser calificada como violatoria de los derechos fundamentales de DIANA CONSUELO BENAVIDES CHARRIS, y, en consecuencia, frente a mi representada no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 86 de la Constitución Política para la procedencia de la acción de tutela.

Por lo cual solicitan de declare la improcedencia de la presentación de tutela

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-010 de 2019, magistrada ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger señaló:

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : 08-001-40-53-007-2024--00113-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA CONSUELO BENAVIDEZ CHARRIS
ACCIONADO: ARL SURA - SURA EPS
Providencia : 19/02/2024 FALLO NIEGA SALUD HECHO SUPERADO

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se depreca por parte del accionante.”

CASO CONCRETO.

Radica la inconformidad de la actora señalada en el escrito de tutela, en el hecho que se encuentra sin los medicamentos que necesita para tratar las secuelas sufridas en su piel debido a un accidente de trabajo.

Así mismo solicita que se amparen sus derechos de manera de manera integral, ordenando la autorización de consultas periódicas con especialista en dermatología, con medicina interna, con nutrición y dietética y ante todo con psicología, está última por la afectación psicológica, a consecuencia de las secuelas y deformidad en sus piernas, las cuales tiene que tener completamente cubiertas, por la vergüenza que le produce que se las observen.

La accionada ARL SURA en la respuesta brindada a este juzgado, aclaran al juzgado que la accionante actualmente se encuentra en seguimiento de secuelas, pues el manejo y rehabilitación por evento agudo ya se resolvió con una evolución satisfactoria conforme al concepto que emitió el especialista tratante en cirugía plástica el 30 de noviembre de 2020 fecha en la cual emitió alta, en los controles posteriores en efecto se han formulado medicamentos por parte de los tratantes, los cuales se han autorizado por parte de ARL SURA.

Que en lo que tiene que ver con los controles actualizados, se describe por parte del médico de seguimiento integral que en consulta del 11 de diciembre de 2023 emitió formulación para 30 días y le solicita valoración por cirugía plástica para definir plan de manejo.

Que todo servicio de salud debe estar ordenado por el personal de salud debidamente autorizado de acuerdo con su competencia, así las cosas, se procedió a asignar cita con cirugía plástica, para que sea el profesional médico especialista, quien determine cual es el manejo a seguir en la condición que actualmente tiene la paciente y no en hechos previos en su condición de salud que incluso se ven modificados en el tiempo, tal como describe el medico en la consulta del 04 de enero de 2024.

De lo expuesto por la accionada se desprende entonces que se concluye con otorgar cita con el cirujano para determinar procedimiento a seguir.

Como quiera que no se indica fecha precisa de dicha cita, se procedió a solicitar a la accionante que informara sobre el punto, es así como se rinde el siguiente informe secretarial:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : 08-001-40-53-007-2024--00113-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA CONSUELO BENAVIDEZ CHARRIS
ACCIONADO: ARL SURA - SURA EPS
Providencia : 19/02/2024 FALLO NIEGA SALUD HECHO SUPERADO

“INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, le informo que en el proceso ACCION DE TUTELA iniciada por DIANA CONSUELO BENAVIDEZ CHARRIS contra ARL SURA- SURA EPS, la accionada ARL SURA en su respuesta informa que le fue programada cita con el médico cirujano plástico Dr. Zapata a la accionante.

Por lo cual el día de hoy 15 de febrero de 2024 procedí a llamar al número celular 3003666630 extraído del escrito de acción de tutela, logrando la comunicación con la accionante DIANA CONSUELO BENAVIDEZ CHARRIS y quien me informó que efectivamente en el día de ayer 14 de febrero-2024 se comunicaron vía celular de Sura Arl informándole que tenía cita programada para el día 20 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m. con el Dr. Felipe Zapara médico cirujano plástico. “

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que la accionante tiene cita para el día 20 de febrero de 2024 a las 9:30 am con el profesional de salud idóneo para atenderla y saber con certeza cual es el tratamiento a seguir de acuerdo al estado que presenta su piel, aunado la medicación y tratamiento correcto de acuerdo al diagnóstico.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 expresa que *“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T - 423 de 2017, señaló que en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental. Sin embargo, tal proceder no resulta procedente en los casos en que durante el trámite de amparo las acciones u omisiones desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela (hecho superado), o cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho (daño consumado). En tales eventos es posible adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones.

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que dentro del curso de la acción de tutela se le informó a la accionante del agendamiento de cita con el Dr. Felipe Zapata medico cirujano plástico para el día 20 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m.

Cabe señalar que si bien es cierto la accionante solicita la entrega de unos medicamentos específicos, es claro que para poder realizar dicha ordenación debe contarse con fórmula médica, y no obra en el expediente una fórmula actualizada, lo cual corresponde al médico tratante respectivo, y como a la fecha se ha otorgado cita con el cirujano respectivo, será éste el que debe formular los medicamentos que a la fecha requiere la accionante.

Por lo que se considera que, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada.

EN CUANTO A QUE SE ORDENE UNA TUTELA INTEGRAL.

En cuanto a la solicitud de que la tutela sea integral para que le sean autorizados consultas periódicas con especialista en dermatología, con medicina interna, con nutrición y dietética y ante todo con psicología, está ultima por la afectación psicológica, a consecuencia de las secuelas y

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : 08-001-40-53-007-2024--00113-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA CONSUELO BENAVIDEZ CHARRIS
ACCIONADO: ARL SURA - SURA EPS
Providencia : 19/02/2024 FALLO NIEGA SALUD HECHO SUPERADO

deformidad en sus piernas, se anota que no existe constancia en el expediente de que existan medicamentos o procedimientos médicos que se hayan formulado u ordenado a la accionante, o que hayan sido solicitados por la accionante directamente a la accionada y que le hayan sido negados, para considerar que requiera una tutela integral.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela impetrada, por el señor DIANA CONSUELO BENAVIDEZ CAHRRIS contra ARL SURA – SURA EPS por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1807eb1ed7038ee661fe5dd6e70c3dd21645f10e2c37d7da89e26625a774ee**

Documento generado en 19/02/2024 09:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>